

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

17898 REAL DECRETO 820/1993, de 28 de mayo, por el que se suprimen los derechos arancelarios en los intercambios con Portugal.

El Real Decreto 1626/1992, de 29 de noviembre, dispuso la supresión de los derechos del Arancel de Aduanas en los intercambios con la Comunidad de los Diez, pero mantuvo frente a Portugal los derechos que figuran en su anejo único para ciertos productos agrarios, de acuerdo con lo dispuesto en el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas.

Sin embargo, con objeto de facilitar los intercambios en el marco del mercado único sin fronteras interiores, el Consejo de las Comunidades Europeas ha aprobado la supresión anticipada de los derechos de aduanas aplicables a los productos agrarios en los intercambios entre Portugal y los demás Estados miembros a partir del 1 de abril.

Por tanto, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

Se suprimen los derechos que figuran en la columna «Portugal» del anejo único del Real Decreto 1626/1992, de 29 de diciembre.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el 1 de abril de 1993.

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Comercio y Turismo,
en funciones

CARLOS SOLCHAGA CATALAN

17899 RESOLUCION de 7 de julio de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 10 de julio de 1993.

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo Acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 10 de julio de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O.97 (súper)	71,4
Gasolina auto I.O.92 (normal)	68,4
Gasolina auto I.O.95 (sin plomo)	68,6

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	53,9

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 7 de julio de 1993.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

17900 RESOLUCION de 7 de julio de 1993, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 10 de julio de 1993.

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo Acuerdo del Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 10 de julio de 1993, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	103,9
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	100,5
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	101,6

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A	81,3
Gasóleo B	51,0